

## **Conclusiones del Abogado General de la UE en relación con los asuntos acumulados C-383/21 y C-384/21, sobre la aplicabilidad de la Directiva 2014/24/UE y las condiciones para adjudicar directamente un contrato a una entidad in house controlada conjuntamente por varios poderes adjudicadores**

El día 9 de junio de 2022 el Abogado General de la Unión Europea ha emitido estas conclusiones, en las cuales se pronuncia sobre la decisión de una empresa pública promotora de viviendas y un municipio de adjudicar directamente -es decir, sin un procedimiento público de licitación-, mediante un "convenio marco de contratación", a una tercera entidad, asimismo pública, un contrato de asistencia técnica para la construcción de viviendas y otro de servicios de inventario de amianto. En concreto, se plantea si el artículo 12 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública -relativo a contratos públicos entre entidades del sector público-, tiene efecto directo, teniendo en cuenta que aún no estaba en vigor en el momento de los hechos objeto de litigio, si bien el plazo de transposición ya había expirado. Además, se analiza la exclusión del ámbito de aplicación de la mencionada Directiva 2014/24/UE, tal como se enuncia en su artículo 12.4 -cuya exclusión se basa en la cooperación de poderes adjudicadores entre los que no existe esa relación de control.

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia responder que un poder adjudicador que desee atribuir un contrato público comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE, sin sujetarse a los procedimientos de adjudicación que esta prevé, ha de respetar las condiciones previstas en su artículo 12 a partir de la fecha límite de transposición al derecho interno de la Directiva, si, llegado ese momento, dicha trasposición no ha tenido lugar.

Asimismo, señala que el artículo 12.4 de la Directiva 2014/24/UE ha de interpretarse en el sentido de que, por un lado, excluye la existencia de una cooperación entre poderes adjudicadores cuando la relación que los une, en el marco de la que se comprometen a prestar sus respectivos servicios, no persigue objetivos comunes a todos ellos; y por otro, de que no da cobertura a una relación entre poderes adjudicadores independientes en la que uno obtiene del otro un servicio a cambio, exclusivamente, de una retribución en dinero.

[Texto de las Conclusiones](#)